

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049** Fecha: 30/06/2021 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2012 00236	Ordinario	JOSE NAIRO AMESQUITA BENAVIDES	BANCO DE BOGOTA	Auto de Trámite Se releva a la perito designada, y se designa al Dr. Carlos Eduardo Cardozo Ordoñez	29/06/2021	357	1
41001 4003005 2005 00656	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.	JUAN RAMON RODRIGUEZ	Auto de Trámite	29/06/2021	79	1
41001 4003005 2006 00418	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIOMELINA PEREZ RIVERA	Auto de Trámite	29/06/2021	182	1
41001 4003005 2007 00274	Ejecutivo Singular	LEASING DE OCCIDENTE S.A.	SONIA MABEL CIFUENTES ORTIZ Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	29/06/2021	100	1
41001 4003005 2009 01128	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE TITULOS A FAVOR DE LA DEMANDADA	29/06/2021	103	3
41001 4003005 2010 00610	Ejecutivo Mixto	KELLY PATRICIA SUAREZ TRUJILLO	LIDIA ROJAS MOSQUERA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	29/06/2021	37-38	1
41001 4003005 2011 00182	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JUAN GABRIEL LUGO Y OTRA	Auto ordena entregar títulos Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO.	29/06/2021	25	2
41001 4003005 2017 00132	Sucesion	DIAN	JAIRO POLO SALCEDO	Auto Designa Curador Ad Litem	29/06/2021	284	1
41001 4003005 2017 00232	Ejecutivo Singular	CREDIFINANCIERA S.A.	GILBERTO AMEZQUITA MENDEZ Y OTRA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	29/06/2021	81	1
41001 4003005 2017 00529	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto de Trámite Se abstiene por el momento de dar trámite a la notificación personal realizada por la parte demandante a la demandada,	29/06/2021	52	2
41001 4003005 2017 00631	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	CARLOS EDUARDO CONDE TOVAR	Auto requiere	29/06/2021	140	1
41001 4003005 2017 00760	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	GUILLERMO SUAZA VARGAS Y OTRA	Auto agrega despacho comisorio	29/06/2021	73	1
41001 4003005 2018 00121	Ejecutivo Singular	NINI JOHANA HORTA PERDOMO	EDNA CAROLINA MENDEZ GONZALEZ	Auto de Trámite Prorroga hasta por 6 meses el proceso para resolver la instancia (art.121 C.G.P.)	29/06/2021	146-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00121	Ejecutivo Singular	NINI JOHANA HORTA PERDOMO	EDNA CAROLINA MENDEZ GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia art.392 del C.G.P., señala proximo 24 de septiembre de 2021, a las 9:00 A.M, para su practica, y se decretaron las pruebas solicitadas.	29/06/2021	148-1	1
41001 4003005 2018 00281	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JESUS ANTONIO GONZALEZ QUIMBAYA Y OTRA	Auto de Trámite LIBRAR OFICIO NO. 868 AL INSTITUTO DE AGUSTIN CODAZI	29/06/2021	211	1
41001 4003005 2018 00410	Ejecutivo Singular	FARID DAMIAN SANCHEZ ESCOBAR	SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ	Auto de Trámite ordena cancelación de los titulos judiciales existentes en el proceso, a prorrata de los creditos ejecutados.	29/06/2021	46	3
41001 4003005 2018 00505	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	IMER AUGUSTO RICO BOHORQUEZ Y OTROS	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR CONVERSION HASTA TANTO EL JUZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA COMUNIQUE EL VALOR AL CUAL ASCIENDE LA LIQUIDACION DEL CREDITO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL	29/06/2021	386	2
41001 4003005 2018 00600	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA CORDOBA	DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO Y OTRA	Auto Decide Reposición NEGAR RECURSO DE REPOSICION	29/06/2021		1
41001 4003005 2018 00600	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA CORDOBA	DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO Y OTRA	Auto de Trámite RECHAZAR PLAN O RECURSO	29/06/2021	104	1
41001 4003005 2018 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YANETH GONZALEZ RINCON Y OTRO	Auto reconoce personería	29/06/2021	138	1
41001 4003005 2018 00727	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE GERMAN GUTIERREZ MOTTA	Auto reconoce personería	29/06/2021	101	1
41001 4003005 2018 00765	Divisorios	LEONOR SERRANO BEUNDIA Y OTROS	ROSALBA SERRANO BUENDIA Y OTRA	Auto reconoce personería	29/06/2021	264	1
41001 4003005 2018 00765	Divisorios	LEONOR SERRANO BEUNDIA Y OTROS	ROSALBA SERRANO BUENDIA Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	29/06/2021		1
41001 4003005 2018 00817	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BEATRIZ TRUJILLO GUEVARA	Auto de Trámite Se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el Abogado Julio Cesar Castro Vargas.	29/06/2021	106	1
41001 4003005 2018 00969	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO	Auto Designa Curador Ad Litem	29/06/2021	21	1
41001 4003005 2019 00138	Verbal	SERVIGRUAS NEIVA LTDA	BBVA COLOMBIA Y OTRO	Auto obedézcase y cúmplase	29/06/2021	296	1
41001 4003005 2019 00224	Verbal	ALBA LUZ POLANCO RIVAS	NUR BELLA RAMIREZ TRIGUEROS Y OTROS	Auto declara desierto recurso de apelacion interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia emitida el pasado 18 de los corrientes, por no hacer los reparos concretos dentro del termino concedido.	29/06/2021	165	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00286	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	MAURICIO ADAMES RAMON	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	29/06/2021	149	1
41001 4003005 2019 00348	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	RICARDO ARTURO FACUNDO J.	Auto resuelve renuncia poder	29/06/2021	82	1
41001 4003005 2019 00547	Verbal	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE	DEIDA MARIA ACERO TRUJILLO	Auto Designa Curador Ad Litem	29/06/2021	426	1
41001 4003005 2020 00078	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHADER FERMIN BERNAL MOLANO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	29/06/2021	180	1
41001 4003005 2020 00253	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MARISOL HUERTAS MACIAS	Auto de Trámite Se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.	29/06/2021	56	1
41001 4003005 2020 00292	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MIGUEL JACOB TORRES DUARTE	Auto 440 CGP	29/06/2021	44-45	1
41001 4003005 2020 00404	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JUAN DAVID AVILA MORALES	Auto termina proceso por Pago	29/06/2021	50	1
41001 4003005 2020 00425	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ISRAEL YUSETH PATIO AVILES	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	29/06/2021	73	1
41001 4003005 2020 00426	Verbal Sumario	JOSE RONNEY GAITAN PEÑA	HAYDEE GAITAN DE RIOS Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	29/06/2021	268	1
41001 4003005 2021 00009	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	MERCEDES VARGAS LUNA	Auto 440 CGP	29/06/2021	56-57	1
41001 4003005 2021 00155	Ejecutivo Singular	TOGUEL S.A.S.	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto termina proceso por Pago	29/06/2021	44	1
41001 4003005 2021 00163	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO ANDRES SOLANO FLOREZ	Auto 440 CGP	29/06/2021	129-1	1
41001 4003005 2021 00199	Ejecutivo	IVONNE ANDREA RAMIREZ OVIEDO	JESUS MARIA AUDOR ARTUNDUAGA Y OTRA	Auto Decide Reposición NO REPONER AUTO DE FECHA 4 D EMAYO DE 2021 Y CONCEDE RECURSO DE APELACION	29/06/2021	75	1
41001 4003005 2021 00200	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MIGUEL QUINTERO TRUJILLO	Auto de Trámite se abstiene de dar trámite a la notificación personal realizada por la parte actora al demandado.	29/06/2021	191	1
41001 4003005 2021 00251	Peticiones Varias	WILSON ALBERTO MARÍN BONILLA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto rechaza demanda	29/06/2021		1
41001 4003005 2021 00254	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	VICTOR FELIX TOVAR CHAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 0869	29/06/2021		1
41001 4003005 2021 00256	Ejecutivo Singular	LUCY ESTHER BOBADILLA GUTIERREZ	HUILA ESTEREO LTDA.	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2021	22-23	1
41001 4003005 2021 00256	Ejecutivo Singular	LUCY ESTHER BOBADILLA GUTIERREZ	HUILA ESTEREO LTDA.	Auto decreta medida cautelar	29/06/2021	3-6	2
41001 4003005 2021 00267	Divisorios	MERLY REINOSO ORTIZ	GERMAN CARDENAS ARTEAGA	Auto rechaza demanda	29/06/2021	59	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00278	Monitorio	QUALITY DATA S.A.	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIO DE SALUD - EMCOSALUD	Auto rechaza demanda	29/06/2021	25	1
41001 4003005 2021 00279	Ejecutivo Singular	FELIX ANTONIO CAMPO RAMON	YOBANNY ALBERTO QUIROZ ESTRADA	Auto rechaza demanda	29/06/2021	19	1
41001 4003005 2021 00284	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JOSE IMER TORO ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2021		1
41001 4003005 2021 00284	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JOSE IMER TORO ORTEGA	Auto decreta medida cautelar OFICIOS NO. 858 BANCOS	29/06/2021		2
41001 4003005 2021 00285	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR	Auto rechaza demanda	29/06/2021	60	1
41001 4003005 2021 00294	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	MARLENY ZAMBRANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/06/2021		1
41001 4003005 2021 00296	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	DIANA PAOLA VARON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/06/2021		1
41001 4003005 2021 00297	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	EDWAR IVAN ARCE CUELLAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/06/2021		1
41001 4003005 2021 00298	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FERNEY DUQUE RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	29/06/2021	128-1	1
41001 4003005 2021 00300	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	JOSE EDGAR OLIVEROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/06/2021		1
41001 4003005 2021 00304	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO CASTRO GIRALDO	EDUARD LORENZO LOPEZ DUEÑAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/06/2021		1
41001 4003005 2021 00309	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	RONALD HERNAN PULECIO SUAREZ	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA OFICIO 00855	29/06/2021		1
41001 4003005 2021 00315	Ejecutivo Con Garantia Real	ALBERTO NOGUERA RINCON	FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO Y OTRO	Auto inadmite demanda	29/06/2021		1
41001 4003005 2021 00316	Solicitud de Aprehension	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LEONEL ZAMBRANO ROMERO	Auto inadmite demanda	29/06/2021	386	1
41001 4003005 2021 00324	Ordinario	JUAN CARLOS PEREZ VARGAS Y OTROS	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A,	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/06/2021		1
41001 4003006 2012 00451	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN GIRALDO	CRUZANA LOPEZ LOPEZ	Auto requiere al Instituto Nacional de Medicina Legal - Grupo Grafologia y Documentologia Forense, para que devuelvan los documentos enviados para la prueba grafologica..	29/06/2021	131-1	1
41001 4023005 2015 00783	Ejecutivo Singular	ALVARO SANTOS TIQUE Y OTRO	MANUEL ENRIQUE INCHIMA CARDONA	Auto Designa Curador Ad Litem	29/06/2021	55	1
41001 4023005 2016 00520	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	JAIME LALINDE Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	29/06/2021	101	1
41001 4189003 2019 00282	Ejecutivo Con Garantia Real	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	LUIS ARBEY CASTRO YUCUMÁ	Auto resuelve solicitud ABSTIENE DE DECRETAR TERMINACION	29/06/2021		1

ESTADO No. **049**

Fecha: 30/06/2021 7:00 A.M.

Página: **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/06/2021 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 JUN 2021

Rad. 2012-00236

Teniendo en cuenta que la perito designada Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ manifestó su no aceptación al cargo de perito que le fuera comunicado, el juzgado en consecuencia procede a relevarla del cargo, designando en su reemplazo como PERITO al señor Carlos Eduardo Cardozo Ordóñez quien sigue en turno en la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará dicho nombramiento mediante mensaje de datos, o por el medio más expedito.

La aceptación de la designación deberá enviarse al correo electrónico cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUN 2021

RADICACIÓN: 2005-00656-00

Estese a lo resuelto en el auto de 4 de junio de 2021, en donde se reconoció personería al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con **C.C. 7.689.442 y T.P. 134.770** del C. S. de la J., en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**

jorge



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUN 2021

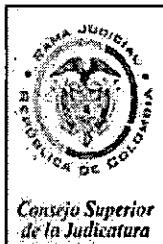
RADICACIÓN: 2006-00418-00

Estese a lo resuelto en el auto de 4 de junio de 2021, en donde se reconoció personería al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con **C.C. 7.689.442** y **T.P. 134.770** del C. S. de la J., en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUN 2021.

Rad: 410014003005-2007-00274-00

C.s.

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **LEASING DE OCCIDENTE S.A. contra SONIA MABEL CIFUENTES ORTIZ, OLMEDO RAMIREZ SANCHEZ y RAFAEL BALLESTEROS TRASLAVIÑA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base de recaudo, a favor de la parte demandada, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

4º ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

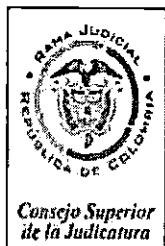
6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila, 29 JUN 2021.

RAD: 410014189005-2009-01128-00

Visto el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandada en el que solicita la entrega de los depósitos judiciales a favor de esta, el Despacho se abstiene de acceder a lo allí solicitado habida cuenta que a la fecha de ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso no aparece oficio dirigido a este despacho en el cual se comunique el levantamiento de la medida de embargo de remanente solicitada por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Neiva hoy Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, además nótese que la copia del auto de fecha 28 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva allegado con la pretensa solicitud no se encuentra debidamente ejecutoriado.

Notifíquese,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO.

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUN 2021.

Rad: 410014003005-2010-00610-00

C.S

En atención al escrito presentado por la demandante y al demandada **LIDIA ROJAS MOSQUERA**, dentro del presente proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía propuesto por **KELLY PATRICIA SUAREZ TRUJILLO**- contra **CARLOS ALBERTO ESCOBAR OCHA, LIDIA ROJAS MOSQUERA y NUBIA ROJAS MOSQUERA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

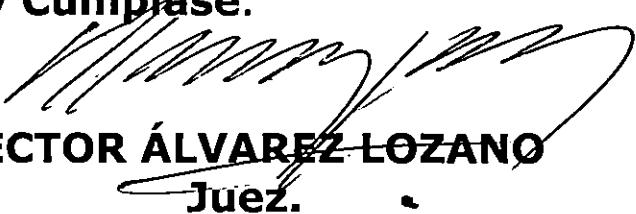
1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. con la advertencia que las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados **CARLOS ALBERTO ESCOBAR OCHOA, LIDIA ROJAS MOSQUERA** continúan a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por existir embargo de remanente comunicado mediante oficio 1540 del 12 de octubre de 2010, para el proceso ejecutivo propuesto por **PEDRO ELIAS CALDERON con C.C. 4.945.656 contra CARLOS ALBERTO ESCOBAR OCHOA con C.C. 19.403.110, y LIDIA ROJAS MOSQUERA con C.C. 36.167.300** radicado bajo el número 410014003007-2010-00653-00 adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la parte demandante y la demandada **LIDIA ROJAS MOSQUERA**, corren para el demandado **CARLOS ALBERTO ESCOBAR OCHOA**.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO


Juez.

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 29 JUN 2021

Rad: 410014003005-2011-00182-00

En atención al escrito presentado por la Coordinadora Jurídica de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA contra LINA PAOLA LEON GARZON y JUAN GABRIEL LUGO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA con NIT: 891180008-2**, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

2º. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUN 2021

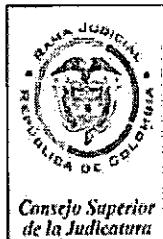
Teniendo en cuenta que el abogado designado en el presente proceso Dr. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE no acepta dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarlo del cargo y en consecuencia se designa en su remplazo al abogado Angela del Socorro Hernandez en el cargo de administrador de la herencia declarada yacente, quien deberá prestar caución por la suma de \$ 1.500.000.oo dentro de los 10 días siguientes, prestada la caución se le dicernirá el cargo. Notifíquese por el medio más expedito la designación al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2017-00132.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 29 JUN 2021.

RADICACIÓN: 2017-00232-00

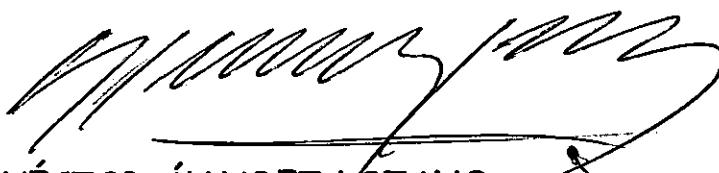
Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por CREDITIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA BETTY TOVAR NUÑEZ y GILBERTO AMEZQUITA MENDEZ.

Visto el memorial que antecede presentado por la parte demandante en este asunto, el despacho,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE** de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos pendientes de orden de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

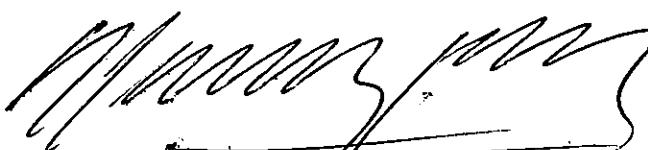
Neiva, Huila,

29 JUN 2021

RAD.2017-00529.

Teniendo en cuenta que la notificación personal enviada vía correo electrónico a la demandada INGRID MARCELA LAGOS SERRATO por la parte actora mediante la empresa de correo 4-72, no se evidencia la fecha en la cual fue enviada la misma, el juzgado en consecuencia se abstiene por el momento de darle el trámite correspondiente a dicha notificación, hasta tanto el demandante aporte el certificado donde conste la correspondiente fecha del envío.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

29 JUN 2021

Neiva, _____

RAD: 2017-00631-00

En atención a la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado dispone:

REQUERIR al pagador y/o tesorero del **CONSORCIO EDL LTDA CEI S.A.** para que informe de manera escrita, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida en los oficios No. 4000 del 11 de diciembre de 2017, 3657 del 19 de septiembre de 2019, 2240 del 14 de octubre de 2020, a través de los cuales se le comunicó sobre el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el demandado **CARLOS EDUARDO CONDE con C.C.7.713.770**, como empleado de dicha empresa, ó el 100% de los honorarios si es contratista.

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el artículo 593 numeral 11 parágrafo 2 del C. G. del P. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



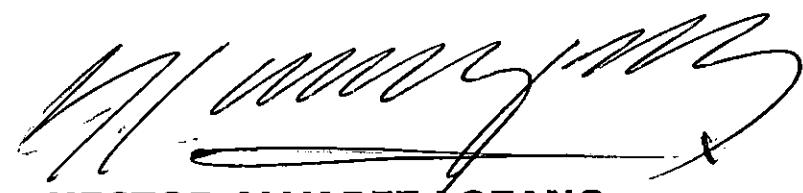
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

29 JUN 2021

Radicación: 2017-00760

De conformidad con el artículo 40 del C. G. de P., agréguese el anterior despacho comisorio al presente proceso.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 JUN 2021

Rad.2018-00121

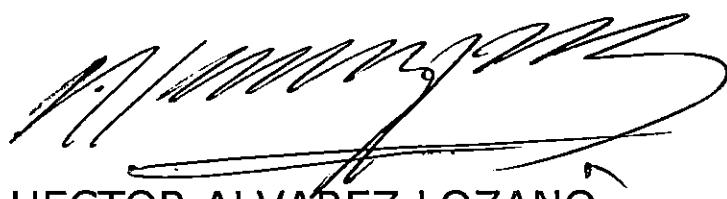
Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por NINI JOHANA HORTA PERDOMO contra EDNA CAROLINA MENDEZ GONZALEZ, se encuentra pendiente de practicar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el juez de conocimiento considera procedente prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses, con base en lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso, atendiendo a que es precisamente este juzgado quien ha venido conociendo del proceso, y deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRORROGAR hasta por seis (6) meses el presente proceso para resolver la respectiva instancia, con base en la motivación de esta providencia.

Notifíquese.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 JUN 2021

RAD. 2018-00121-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por NINI JOHANA HORTA PERDOMO contra EDNA CAROLINA MENDEZ GONZALEZ, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am. del día 24 del mes de Septiembre del año 2021.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente de conformidad con la norma en cita, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR

AD-LITEM DE LA DEMANDADA:

NO SOLICITO LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

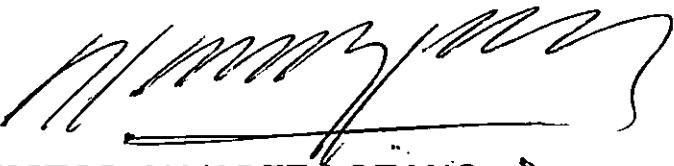
PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos aportados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema

de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

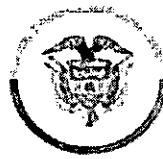
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, _____ 29 JUN 2021

RAD: 2018-00281-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

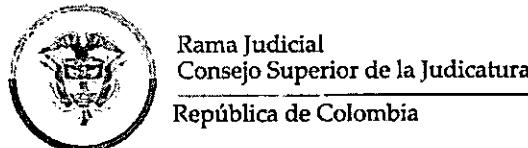
PRIMERO: LIBRAR oficio dirigido al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que expida con destino a este expediente, el certificado de avaluo catastral del inmueble identificado con folio de matricula No. 200-15999 de propiedad del señor JESUS ANTONIO GONZALEZ QUIMBAYA con C.C.No.7.699.920 y BLANCA GRISELDA ARDILA SANCHEZ con C.C.No.36.306.240. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 JUN 2021

RAD. 2018 - 00410

Realizadas como se hallan las liquidaciones de los créditos dentro de los presentes procesos acumulados, se dispone cancelar los títulos judiciales existentes dentro del presente expediente, a prorrata de los créditos ejecutados así:

Para el proceso propuesto por FARID DAMIAN SANCHEZ ESCOBAR contra SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ, el 86.3 %

Para el proceso propuesto por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C. contra SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ, el 13.7 %.

En consecuencia, líbrense las ordenes correspondientes al Banco Agrario de Colombia de la ciudad, efectuando los fraccionamientos a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase



HECTOR ALVAREZ LOZANO

J.B.A.

Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 2 y JUN 2021.

RADICACIÓN: 2018-00505-00

Referencia: ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por RAFAEL SALAS actuado mediante apoderado judicial contra JUAN JOSE RODRIGUEZ MANCHOLA y otros.

Visto el memorial que antecede presentado por el abogado CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO apoderado de la señora ESTEFANY MUÑOZ PEÑA y Otros en el proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva bajo el radicado No. 2019-00474, el despacho,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar la conversión del depósito judicial constituido a favor del proceso de la referencia solicitada por el abogado CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO apoderado de la señora ESTEFANY MUÑOZ PEÑA en memorial que antecede, hasta tanto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva nos informe a cuánto asciende la liquidación del crédito del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 2019-00474-00 que allí se adelanta, para poder hacer efectivo el traslado de los dineros embargados a la sociedad PROYSERVING S.A.S., tal y como fue ordenado en el auto de fecha 09 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE:


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUN 2021

Neiva,

Rad: 2018-00600-00

ASUNTO

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO contra los autos que libran mandamiento de pago proferidos el 01 de octubre de 2018 y 14 de noviembre de 2018; así como el auto del 01 de octubre de 2018 que decreta medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El apoderado recurrente señala como argumentos de reparo que el documento que aporta la demandante como presunto título ejecutivo es el mismo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que se aportó como prueba dentro del proceso de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO que se tramita en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, entre las mismas partes, con radicación No. 2017-00792, habiéndose proferido en dicho proceso el día 11 de marzo de 2019, auto que condena en costas a su prohijada,

por la suma de \$980.000, pero fue impugnado el auto mediante recurso de reposición el cual está por resolverse.

Adujo que en la demanda de restitución de inmueble arrendado se planteo por la demandante declarar que los deudores en la actualidad adeudan a su poderdante por concepto de pago arrendamiento mensual del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 6 - 21 de la ciudad de Neiva y clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, las sumas allí indicadas; siendo dicha pretensión la misma que se cobra en el presente proceso ejecutivo, agregandole solamente un canon, el correspondiente al mes de enero de 2018 y 12 días de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018; valores que también se deben resolver en el proceso de restitución del inmueble arrendado con radicación No. 2017-00792.

Agregó que existe identidad de objeto, el pago de los cánones adeudados; identidad de causa, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, e identidad de partes, siendo demandante la señora MARÍA CRISTINA CÓRDOBA BORRERO y demandados los señores DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO y JUAN DE DIOS PERDOMO CASTAÑO.

Solicitó declarar la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por estar tramitándose aún el proceso de restitución de inmueble arrendado en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Deprecó revocar en su integridad los autos que libran mandamiento de pago proferidos los días 01 de octubre de 2018 y 14 de noviembre de 2018, así como el auto que decreta medidas cautelares proferido el 01 de octubre de 2018; y consecuencialmente se rechace la demanda.

En traslado el citado recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Pretende la apoderada judicial de la parte demandante que el a quo reponga la decisión objeto de censura, ya que en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples se tramita un proceso de Restitución de Inmueble con identidad de objeto, identidad de causa y entre las mismas partes, tratándose a su juicio de un pleito pendiente conforme lo consagra el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P.

Delanteramente diremos que no se repondrá la providencia objeto de censura, ya que analizado el escrito y las pruebas allegadas con el mismo por el apoderado de la demandada, se concluye por parte de esta instancia judicial que no se trata del mismo objeto como lo indica el recurrente, ya que en el proceso

de Restitución de Inmueble Arrendado, conforme lo señala el art. 384 del C.G.P., lo que se pretende es que se restituya el inmueble arrendado, pues nótense que la pretensión primera deprecada por la apoderada de la demandante en el proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva es que "...se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito el día veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) entre los señores MARIA CRISTINA CORDOBA BORRERO, como arrendadora y DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO y JUAN DE DIOS PERDOMO CASTAÑO, como arrendatarios por falta del pago en el canon mensual de la renta convenida"; y la segunda pretensión es que se declare que los deudores en la actualidad adeudan por concepto de pago de arrendamiento mensual del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 6 - 21 de la ciudad de Neiva y cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento las sumas allí indicadas; mientras que con el Proceso Ejecutivo, que aquí nos ocupa, lo que se pretende es ejecutar el valor de los canones de arrendamiento, razón por la cual se anexa como título base de ejecución el contrato de arrendamiento pactado entre las partes. Recuérdese que según el art. 422 ibidem, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; y según auto del 01 de octubre de 2018, el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestaba mérito ejecutivo al tenor de la norma en cita; razón por la cual se resolvió librarr mandamiento de pago. Pues si bien es cierto, en ambos

procesos se aporta el contrato de arrendamiento, y las partes son las mismas, el objeto como ya se explicó, es diferente.

Ahora bien, respecto a la excepción previa de "pleito pendiente", la misma no está llamada a prosperar, ya que no basta con solicitar que la misma se tenga en cuenta, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente, a saber: a) identidad de partes; b) identidad de causa y objeto; c) identidad de acción; y, d) existencia de dos procesos.

En el sublite, no se cumplen dichos requisitos, pues como se dijo en precedencia, no existe identidad de objeto por cuanto en el proceso de restitución que se adelanta en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se pretende es que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 28 de octubre de 2015 respecto del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 6 - 21 de Neiva, y la restitución de dicho inmueble; y en el pretenso proceso ejecutivo, se está es persiguiendo el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por parte de los demandados.

En tales condiciones, no procederá el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO frente a los autos de fecha 01 de octubre de 2018 y 14 de noviembre de 2018.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en el caso in-examine, si resultaba procedente el decreto de las medidas a las que se

refiere el auto de 1 de octubre de 2018 visto a folio 2 del C # 2, pues como lo señala con claridad meridiana el artículo 599 del C.G.P., desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO, contra los autos citados en dicho recurso, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de "**PLEITO PENDIENTE**" propuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, con base en lo indicado en precedencia.

TERCERO: ADMITIR la renuncia al poder presentado por el abogado HAROLD BRAVO RODRIGUEZ, por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

NOTIFIQUESE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 29 JUN 2021

Rad: 2018-00600-00

Observa el despacho que el Curador ad-litem del demandado JUAN DE DIOS PERDOMO CASTAÑO, el día 10 de mayo de la presente anualidad, vía correo electrónico allegó escrito a través del cual contesta la demanda y propone recurso de reposición contra los autos fechados 01 de octubre de 2018 y 14 de noviembre de 2018; empero revisada la actuación se observa que a folio 82 aparece constancia secretarial fechada el 23 de abril de 2021, donde se indica que el día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 p.m. venció el término de que disponía el auxiliar de la justicia del señor PERDOMO CASTAÑO para recurrir el mandamiento de pago, pagar y proponer excepciones, sin haberse presentado escrito alguno al respecto.

Por lo anterior, al haber sido presentado de manera extemporánea el memorial antes aludido, contentivo del recurso de reposición, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem del demandado JUAN

DE DIOS PERDOMO CASTAÑO en contra de los autos de fecha 01 de octubre de 2018 y 14 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUN 2021

RADICACIÓN: 2018-00678-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad, FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con **C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933** del C. S. de la J., en la forma y términos del memorial poder a ella otorgado visto a folio 112 C. 1.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

jorge
MAY 2021
f. 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUN 2021

RADICACIÓN: 2018-00727-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad, FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con **C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933** del C. S. de la J., en la forma y términos del memorial poder a ella otorgado visto a folio 81 C. 1.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

jorge



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUN 2021

RADICACIÓN: 2018-00765-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada, **ROSALBA SERRANO BUENDIA**, al abogado **JORGE OSORIO PEÑA**, identificado con **C.C. 12.130.977 y T.P. 74.684** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en los memoriales poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
29 JUN 2021

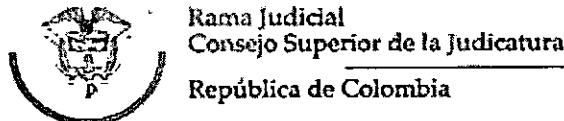
Radicación: 2018-00765-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) **ISABEL SERRANO DE SANCHEZ** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto que admite demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Sandra Mildreth Charry Fierro, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la demandada., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 JUN 2021

RAD. 2018-00817

Teniendo en cuenta que el Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS no tiene poder para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S. A. ESP., El Juzgado se abstiene de darle el trámite correspondiente a la liquidación del crédito por él allegada.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

29 JUN 2021

Radicación: 2018-00969-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar

Dilberney Varguez Castiblanco,
a quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

29 JUN 2021

Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA– en la sentencia de fecha 01 de junio de 2021 dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía promovido por SERVIGRUAS NEIVA LTDA contra BBVA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

2019-00138.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 JUN 2021

RAD. 2019-00224

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte recurrente, dejo vencer en silencio los tres 3 días que disponía para hacer los reparos concretos a la decisión apelada en la audiencia efectuada el pasado 18 de los corrientes, el despacho obrando de conformidad a lo previsto por el artículo 322 Num.3º. inciso 4º. del C. G. P., declara desierto el recurso de apelación que fuera concedido contra la sentencia fechada el pasado 18 de junio de 2021, proferida en las presentes diligencias.

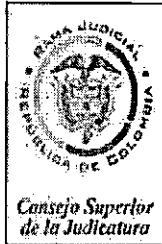
Una vez ejecutoriado este auto quedará en firme la sentencia objeto de inconformidad.

Notifíquese y cúmplase .

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUN 2021

Rad: 410014003005-2019-00286-00

C.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de menor cuantía propuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra MAURICIO ADAMES RAMON** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la entidad demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, con la expresa constancia de que la obligación y la garantía que la amparan se encuentran vigentes, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

4º. ACEPTAR la autorización que hace la apoderada de la entidad demandante al señor **JHEFFERSON REYES DORADO identificado con la C.C. 1.075.306.899**, para el retiro del desglose y el oficio de levantamiento de medida cautelar.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

6º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto. Corren para el demandado.

7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUN 2021

RADICACIÓN: 2019-00348-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por la abogada **JENNY PEÑA GAITÁN**, en memorial visible a folio 76 a 81 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la aquí entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

jorge

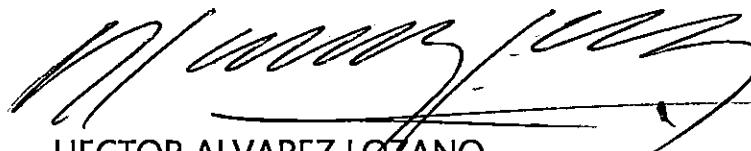


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUN 2021

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada en el presente proceso Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO. no acepta dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curadora Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevárla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, de las personas indeterminadas, al abogado (a) Jenny Peña Gaitán, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

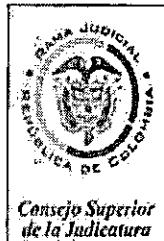
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2019-00547.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUN 2021

Rad: 410014003005-2020-00078-00

S.s.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de menor cuantía propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JHADER FERMIN BERNAL MOLANO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con la expresa constancia de que la obligación y la garantía que la amparan se encuentran vigentes, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 29 JUN 2021

RAD. 2020-00253

El Juzgado se abstiene de darle el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por cuanto el memorial con el que se adjunta la misma viene dirigido al Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón (Huila), para el proceso Ejecutivo Singular de AECSA S.A. contra LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN MELO Radicado 2020-326.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

29 JUN 2021

RADICACION: 2020-00292

Mediante auto de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra MIGUEL JACOB TORRES DUARTE., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado MIGUEL JACOB TORRES DUARTE., el auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los anexos de la demanda, recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar según constancia secretarial vista a folio 43 del cuaderno No.1; por lo cual el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$9.256.909.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

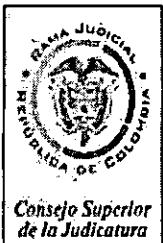
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUN 2021.

Rad: 410014003005-2020-00404-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** contra **JUAN DAVID AVILA MORALES**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUN 2021

Rad: 410014003005-2020-00425-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra ISRAEL YUSETH PATIO AVILES** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2021, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, en el entendido que la obligación y la garantía real continúan vigentes, respecto del pagaré No. 4550090177, pagaré No. 4550090059 y pagaré de fecha 06 de junio de 2018.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
29 JUN 2021

Radicación: 2020-00426-00

Evidenciando que el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de DORA GAITAN PEÑA y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, se surtió en legal forma sin que hubiesen comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 numeral 8 del C.G.P., dispone nombrar a Rodrigo Sterling Motta, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
29 JUN 2021**

RADICACION: 2021 – 00009

Mediante auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS -COFIJURIDICO contra MERCEDES VARGAS LUNA, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada MERCEDES VARGAS LUNA, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 28 de junio de 2021 vista a folio 55 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código

General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.245.043.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____ 29 JUN 2021 -.

Rad: 410014003005-2021-00155-00
S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **TOGUEL S.A.S. contra DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el presente proceso, a favor de la demandada DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT: 901.139.863-6 a quien se le efectuó el respectivo descuento con ocasión de las medicadas cautelares decretadas. Lo anterior se hará por intermedio del banco agrario de Colombia S.A. dejando las constancias del caso.

4º. ORDENAR el desglose del pagaré base de recaudo, a favor de la parte demandada, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

6º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante.

7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 2021 – 00163

Mediante auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra FERNANDO ANDRES SOLANO FLOREZ., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente al demandado FERNANDO ANDRES SOLANO FLOREZ, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 17 de junio de 2021 vista a folio 128 del cuaderno No.1, dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar

aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$5.532.681.oo, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 29 JUN 2021

Rad: 2021-00199-00

ASUNTO

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes IVONNE ANDREA y ANDREY FARITH RAMIREZ OVIEDO contra la providencia calendada 04 de mayo de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La apoderada recurrente señala como argumentos de reparos que en la providencia del 4 de mayo de 2021, notificada por estado del 5 de mayo de 2021, se argumentó que sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo conforme fue deprecado, sino fuera porque se advierte fundadamente que no existe claridad en la fecha en que se debía suscribir el documento (escritura pública que perfeccione los contratos prometidos).

Que se indicó que en efecto, en el contrato de fecha 19 de diciembre de 2009, en la cláusula quinta las partes acordaron:

"El promitente vendedor se obliga a realizar la escritura pública que perfeccione este contrato a favor de los aquí COMPRADORES, aproximadamente durante treinta (30) meses (...); y a su vez, en el contrato suscrito el 09 de julio de 2008, en la cláusula sexta, se pactó entre los contratantes que "El promitente vendedor se obliga a realizar la escritura pública que perfeccione este contrato a favor de los aquí COMPRADORES aproximadamente durante 24 meses (...)"

Que se argumentó por el Juzgado que el cumplimiento de dichas obligaciones en cada uno de los contratos allegados, vale decir el otorgamiento de la escritura pública, no quedó determinado de manera clara en el tiempo, pues no se sabe a partir de qué fecha se deben contabilizar los "aproximadamente 30 y 24 meses" fijados, hecho que deviene no solo en falta de claridad, sino de exigibilidad de dichas obligaciones.

Agregó que advirtió igualmente el despacho que en las promesas de compraventa, no se indicó la Notaria en donde debería suscribirse dichas obligaciones.

Refiere que en dicha determinación no se tuvo en cuenta que la manera clara de determinar el tiempo de los "aproximadamente 30 y 24 meses" establecidos por los promitentes, se contabilizan a partir del día siguiente del reconocimiento o autenticación de las firmas ante la NOTARIA UNICA DE TESALIA – HUILA DEL CIRCULO NOTARIAL NATAGA, PAICOL Y TESALIA; Notaria escogida para suscribir la correspondiente escritura pública por ser el lugar al que pertenece los predios objeto de los contratos de Promesa de Compra-venta.

Señaló que se considera de manera muy respetuosa que en los contratos suscritos el día 19 de diciembre de 2009 y 9 de julio de 2008, si se establece una fecha clara en la que se debió haber cumplido la obligación de suscribir las escrituras públicas y que por ser la NOTARIA UNICA DE TESALIA - HUILA DEL CIRCULO NOTARIA NATAGA, PAICOL Y TESALIA, ubicada en la región de ubicación de los lotes objeto del contrato prometido y por ser la Notaria escogida para firmar las promesas de compraventa son igualmente la NOTARIA escogida por las partes para suscribir las escrituras públicas de las que se busca el forzoso cumplimiento.

Solicitó reponer la decisión de negar el mandamiento ejecutivo; o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En traslado el citado recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Pretende la apoderada judicial de la parte demandante que el a quo reponga la decisión objeto de censura, pues a su juicio en los contratos suscritos el día 19 de diciembre de 2009 y 9 de julio de 2008, si se establece una fecha clara en la que se

debió haber cumplido la obligación de suscribir las escrituras públicas.

Delanteramente diremos que no se repondrá la providencia objeto de censura atendiendo las razones que a continuación se exponen:

En un caso similar al que aquí nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2468-2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez, de manera diáfana indica que la promesa de contrato no produce obligaciones para quienes la celebran a no ser que reúna los requisitos concurrentes que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Las solemnidades previstas en esa norma son de las denominadas *ad substantiam actus*, por lo que la validez del acto depende de su confluencia. La promesa es, por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez.

Los requisitos que deben concurrir para que el contrato de promesa produzca efectos, son, según la disposición citada como infringida por el recurrente, los siguientes: 1) que conste por escrito; 2) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; 3) que contenga un plazo o condición que fije la

época en que ha de celebrarse el contrato; y 4) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

El tercero de tales requisitos, es decir, el que ordena que la promesa: «...*contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato*», impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante la fijación de un plazo o una condición que no deje en incertidumbre aquél momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida.

En efecto, ello se desprende del significado del vocablo «época» que se utiliza en dicha disposición, al respecto del cual la Corte ha tenido la oportunidad de precisar:

El Código emplea la palabra época en dos sentidos. En la mayoría de las veces (Arts. 92, 400, 799, 1551 y 1882) la usa en su acepción tecnológica de instante o momento, esto es, de un breve espacio de tiempo que sirve de punto de referencia para calcular o medir la duración del mismo tiempo. En otras ocasiones (Arts. 97, 108 y 215) la toma en el significado ordinario o de intervalo, período o espacio de tiempo. El expresado ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153 de 1887 la emplea en la primera de las acepciones anotadas, o sea como sinónima de instante o momento. De manera que en dicho precepto la expresión 'fijar la época' equivale a señalar o determinar el momento preciso y cierto en que ha de celebrarse la convención prometida. No se opone, sin embargo, a la índole

provisional del contrato de promesa entender el vocablo época en el sentido vulgar de espacio más o menos prolongado de tiempo, como un día, una semana, un mes o un año, para admitir la fijación de un periodo de esta clase como época de la celebración del contrato, con tal que se lo designe y delimite en forma precisa y que no quede incertidumbre alguna sobre el cuándo de esa celebración. (CSJ. SC. Jun. 1º de 1965. GJ CXI, CXII-135).

En el contrato de promesa, entonces, los contratantes deben señalar sin excepción la época determinada en que se celebrará el vínculo prometido, mediante el pacto de una condición o plazo que así lo dispongan.

Si no establecen una época para tal efecto y, por el contrario, dejan indeterminado tal momento futuro, es decir, no delimitan el período o lapso preciso en que debe perfeccionarse el contrato prometido, desatienden el requisito del numeral 3.º del artículo 1611, al que se ha hecho mención.

Se deduce de lo anterior, que la condición o plazo de que trata la norma deben ser, necesariamente, «determinados», y su indeterminación, por contrapartida, impide que la promesa surta efectos.

Sobre lo expuesto, la Sala ha precisado lo que sigue:

La referida fijación de época puede hacerse mediante la designación de un plazo o de una condición... Según el art. 1551 del C. Civil por plazo se entiende 'la época que se fija para el cumplimiento de una obligación', es decir,

el momento futuro en que ha de ejecutarse una obligación. El plazo es, pues, un acontecimiento futuro y cierto. Ciento en el sentido de que siempre habrá de suceder. El plazo se divide en legal, convencional y judicial, suspensivo y resolutorio, determinado o indeterminado. El convencional puede ser a su vez expreso o tácito. El citado Art. 1551 explica lo que es el plazo suspensivo. Plazo resolutorio o extintivo es la época que se fija para que cese el cumplimiento de una obligación. Plazo determinado es el que necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, e indeterminado aquel que también ha de suceder, pero no se sabe cuándo, en qué fecha ni época, como el día de la muerte de una persona.

La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1530). Entre las varias clases de condiciones importa recordar aquí la suspensiva y la resolutoria, la determinada y la indeterminada. Suspensiva es la que suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria aquella cuyo cumplimiento produce la extinción de un derecho. Condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder. Indeterminada es la condición que se halla estrictamente sometida a la incertidumbre, esto es, que no se sabe si sucederá o no, ni cuándo.

Si de acuerdo con el ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153, citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, bien se

comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados. (Resalta la Sala. CSJ. SC. Jun. 1º de 1965. GJ CXI, CXII-135).

Continúa diciendo la Sentencia mencionada:

En este caso, fue invocado como fuente de obligaciones entre las partes el contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, que celebraron los aquí intervenientes, Carlos Salvador Gómez Carrillo, como promitente vendedor, y Bartolomé Parodi Medina, como promitente comprador, el 28 de septiembre de 2001, cuya existencia y contenido fueron temas pacíficos del proceso.

En relación con el momento en que debía celebrarse el contrato prometido, los contratantes estipularon, en la cláusula «SÉPTIMA» de la promesa, que la escritura pública correspondiente sería otorgada:

... en el plazo de diez (10) días contados a partir del día

en que el promitente comprador subrogue o cancele la deuda a que se ha hecho referencia, es decir, el último día de dicho plazo, a las diez de la mañana (10 a.m.) en la Notaría Única de Fonseca, o antes si así lo acuerdan los contratantes, o en una fecha posterior a la señalada para el otorgamiento de la correspondiente escritura de compraventa si en igual forma lo acuerdan los contratantes.

Acordaron, por lo tanto, que el instrumento público en el que se protocolizaría la compraventa prometida tan solo se otorgaría diez días después de que el promitente comprador pagara las acreencias allí especificadas al Banco Ganadero o a Finagro, a no ser que mediara un acuerdo distinto.

Los contratantes, por lo tanto, establecieron una condición de carácter meramente potestativo, y, por ende, indeterminado.

Lo anterior constituye un factor de incertidumbre, y ello contraviene la expresa disposición del numeral 3.^º del artículo 1611 del Código Civil, que ordena que la promesa contenga, «*un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato*». Por tal motivo, la promesa que acá fue objeto de discusión no podía producir obligación alguna.

Cuestión distinta sería si las partes, en la promesa, hubiesen ligado la celebración del contrato prometido a un hecho que en caso de suceder, se sabe cuándo, o a un plazo que se sabe cuándo ha de llegar.

En el caso en estudio, existiría una época determinada si el

inicio del conteo de los 30 y 24 meses, a los que aludieron en las cláusulas quinta y sexta de los contratos del 19 de diciembre de 2009 y 09 de julio de 2008, respectivamente, tuviese como punto de partida, verbigracia, la fecha de la firma del contrato de promesa de compraventa, pues en tal caso aquél momento futuro estaría determinado, y no dependería tan solo de la voluntad de las partes. Pero ello no fue lo que ocurrió en este caso, ya que la estipulación en tal sentido contenida en los contratos base de ejecución, fue que aproximadamente durante treinta (30) meses y veinticuatro (24) meses se firmaría la escritura pública en los respectivos contratos.

Además en las cláusulas aludidas de los contratos de promesa de compraventa, tampoco se indicó la Notaria en que se otorgarían las escrituras públicas de los contratos prometidos, de manera que quedaran debidamente determinados, sin que se generara incertidumbre alguna como en efecto acontece en caso sub-judice.

En ese sentido, lo reseña la sentencia en cuestión que al carecer la promesa de uno de los requisitos mencionados, entonces, no produjo *«obligación alguna»*, según lo establece el legislador.

En este orden de ideas, debe mantenerse incólume la decisión prohijada por el a quo, al haber negado el mandamiento ejecutivo deprecado en las suplicas de la demanda incoada a través de apoderada judicial por IVONNE ANDREA y ANDREY FARITH RAMIREZ OVIEDO en contra de JESUS MARIA AUDOR ARTUNDUAGA (PROMITENTE VENDEDOR) y NICOLAS BELTRAN

GARCIA y ADELA RAMIREZ CHIMBACO (PROMITENTES COMPRADORES), por las razones indicadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

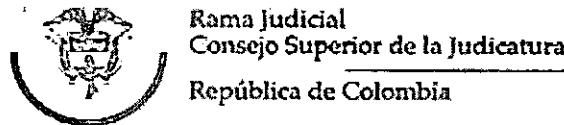
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de mayo de 2021, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el JUEZ CIVIL CIRCUITO -REPARTO- DE NEIVA, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ **29 JUN 2021**

RAD.2021-00200.

Teniendo en cuenta que la notificación personal enviada vía correo electrónico al demandado JUAN MIGUEL QUINTERO TRUJILLO por la parte actora, se indica que el mandamiento de pago fue librado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no este despacho judicial como era lo correcto, y además le informa el correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde a esta dependencia judicial, por tal motivo el juzgado se abstiene de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila
29 JUN 2021

Rad: 2021-00251

Por auto del nueve (09) de junio del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de nulidad, cancelación y corrección de Registro Civil de Nacimiento propuesta por **WILSON ALBERTO MARIN BONILLA**, actuando a través de apoderado judicial, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diez (10) de junio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

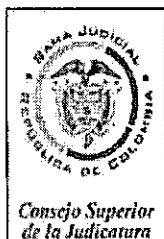
1.- **RECHAZAR** la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de nulidad, cancelación y corrección de Registro Civil de Nacimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- **En** firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- **Se reconoce personería adjetiva al abogado JAVIER CHARRY BONILLA, portador de la T.P. 39.436 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto**

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUN 2021.

Rad: **410014003005-2021-00254-00**

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 3.335 del 28 de noviembre de 2013 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderado, y en contra de **VICTOR FELIX TOVAR CHAVARRO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **12.188.963**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **VICTOR FELIX TOVAR CHAVARRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 12.188.963** presentado como base de recaudo:

1). Por **214.447,3718 UVR'S** equivalente a la suma de **\$59.871.583,18 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios

conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (19 de mayo de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **2.348,2811 UVR'S** equivalente a la suma de **\$646.146,92 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de noviembre de 2020, más la cantidad de **1.398,354 UVR'S** equivalente a la suma de **\$384.767,45 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **2.353,2361 UVR'S** equivalente a la suma de **\$647.918,61 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de diciembre de 2020, más la cantidad de **1.384,159 UVR'S** equivalente a la suma de **\$381.101,69 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa

máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **2.358,2438 UVR'S** equivalente a la suma de **\$648.507,61 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de enero de 2021, más la cantidad de **1.369,934 UVR'S** equivalente a la suma de **\$376.726,29 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **2.363,3045 UVR'S** equivalente a la suma de **\$651.255,82 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de febrero de 2021, más la cantidad de **1.355,678 UVR'S** equivalente a la suma de **\$373.584,27 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título

ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

6). Por la suma de **2.479,9917 UVR'S** equivalente a la suma de **\$686.050,27 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de marzo de 2021, más la cantidad de **1.341,392 UVR'S** equivalente a la suma de **\$371.074,85 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de marzo de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

7). Por la suma de **2.485,5584 UVR'S** equivalente a la suma de **\$691.578,04 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de abril de 2021, más la cantidad de **1.326,401 UVR'S** equivalente a la suma de **\$369.055,82 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes

de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de abril de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

8). Por la suma de **2.491,1821 UVR'S** equivalente a la suma de **\$696.930,11 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de mayo de 2021, más la cantidad de **1.311,376 UVR'S** equivalente a la suma de **\$366.868,98 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-56845** denunciado como de propiedad del demandado **VICTOR FELIX TOVAR CHAVARRO con C.C. 12.188.963.** En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º. Reconocer personería al Abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUN 2021

RADICACIÓN: 2021-00256-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la señora **LUCY ESTER BOBADILLA GUTIÉRREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HUILA ESTEREO S.A.S.**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor de la señora la señora **LUCY ESTER BOBADILLA GUTIÉRREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HUILA ESTEREO S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número de fecha 30 de octubre 2018:

1.- Por concepto del Pagaré sin número de fecha 30 de octubre de 2018:

A.- Por la suma de **\$70.000.000,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **treinta y uno (31) octubre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$7.000.000,00** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019 pactados al 2% mensual.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar,

los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **VÍCTOR ALBERTO BOBADILLA GUTIÉRREZ** con **C.C. 5.802.772** y **T.P. 17.894** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

29 JUN 2021

Rad: 2021-00267-00

Por auto del dieciséis (16) de junio del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda divisoria de menor cuantía, propuesta por **MERLY REINOSO ORTIZ.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **GERARDO CARDENAS ARTEAGA.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de junio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda divisoria de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **HARVEY VICTORIA CUMBE**, portador de la T.P. 172.330 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

12 9 JUN 2021

Rad: 2021-00278

Por auto del dieciséis (16) de junio del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda de menor cuantía, propuesta por **QUALITY DATA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de junio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **ALEXIS ANGARITA BERDUGO**, portador de la T.P. 179.503. del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

Neiva, _____ 29 JUN 2021.

Rad: 2021-00279

Por auto del dieciséis (16) de junio del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por **FELIX ANTONIO CAMPO RAMON**, actuando en causa propia, en contra **YOVANNY ALBERTO QUIROS ESTRADA.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de junio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

jorge

19

A.- Por la suma de **\$24.744.228,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 29 de abril de 2021;

2.- Por concepto del Pagaré N° 4824512009587213:

intereses corrientes causados.

B.- Por la suma de **\$786.023,00** correspondiente a los

A.- Por la suma de **\$14.484.684,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 20 de abril de 2021; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del veintiuno (21) de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

1.- Por concepto del Pagaré N° 2511503:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JOSEIMER TORO ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagares N°. 2511503 y N° 4824512009587213:

Como quiera que la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JOSEIMER TORO ORTEGA, reúne el lleno de las formalidades legales y los titulos valores adjuntos prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RADICACIÓN: 2021-00284-00

29 JUN 2021

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

República de Colombia
Consoglo Superior de la Justicia
Corte Judicial



más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (**01 de junio de 2021**), hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

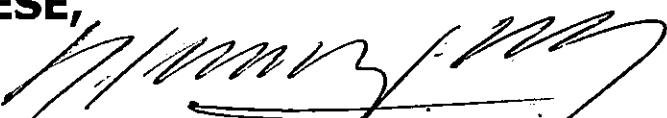
TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** con **C.C. 1.010.223.051** y **T.P. 301.872** del C. S. de la J., como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO.- El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como dependiente judicial al señor **DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza el mencionado señor para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

10 JUN 2021.

Rad: 2021-00285

Por auto del dieciséis (16) de junio del 2021, se declaró inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** respecto del vehículo identificado con placas FWV-542, de propiedad del señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR** identificado con la C.C. 1.022.926.377, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de junio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

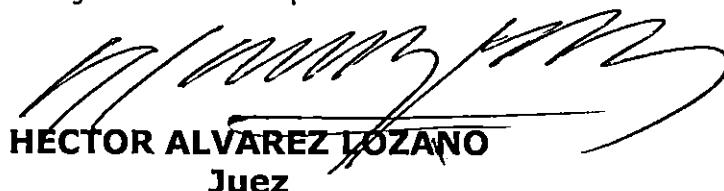
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, portadora de la T.P. 129.978 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
 Juez

jorge



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUN 2021

RADICACIÓN: 2021-00294-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital, intereses corrientes y moratorios asciende a la suma de **\$16.000.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **ALICIA PERDOMO TOVAR**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **MARLENY ZAMBRANO**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **ALICIA PERDOMO TOVAR**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **MARLENY ZAMBRANO**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y párrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUN 2021

RADICACIÓN: 2021-00296-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital, intereses corrientes y moratorios asciende a la suma de **\$3.500.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **ALICIA PERDOMO TOVAR**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **DIANA PAOLA VARON ROMERO**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **ALICIA PERDOMO TOVAR**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **DIANA PAOLA VARON ROMERO**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUN 2021

RADICACIÓN: 2021-00297-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital, intereses corrientes y moratorios asciende a la suma de **\$13.000.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **ALICIA PERDOMO TOVAR**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **EDWAR IVÁN ARCE CUELLAR**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **ALICIA PERDOMO TOVAR**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **EDWAR IVÁN ARCE CUELLAR**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

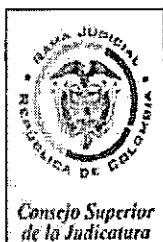
SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 29 JUN 2021

Rad: 2021-00298

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderada y en contra de **FERNEY DUQUE RODRIGUEZ**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda respecto de lo allí manifestado, pues nótese que dicha información no coincide con la literalidad del título valor pagaré aportado como anexo con la demanda.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal c) de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual asciende el capital de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que efectuada la correspondiente operación de conversión con el valor de la UVR certificada por el Banco de la República al vencimiento de cada de las cuotas en mora esta arroja un valor diferente al allí solicitado.
3. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal E) de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual ascienden los intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que efectuada la correspondiente operación de conversión con el valor de la UVR certificada por el Banco de la República al vencimiento de cada de las cuotas en mora esta arroja un valor diferente al allí solicitado.
4. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Loidy.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUN 2021

RADICACIÓN: 2021-00300-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibidem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital, intereses corrientes y moratorios asciende a la suma de **\$4.000.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **ALICIA PERDOMO TOVAR**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **JOSÉ EDGAR OLIVEROS**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **ALICIA PERDOMO TOVAR**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **JOSÉ EDGAR OLIVEROS**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUN 2021

RADICACIÓN: 2021-00304-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$5.000.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **JUAN CAMILO CASTRO GIRALDO**, actuando a través de ajudicial, en contra del señor **EDUARD LORENZO LÓPEZ DUEÑAS**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **JUAN CAMILO CASTRO GIRALDO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **EDUARD LORENZO LÓPEZ DUEÑAS**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibidem.

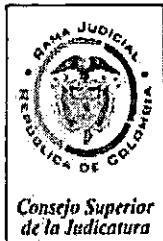
SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____
29 JUN 2021

Rad: 2021-00309-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **SWW 358**, instaurada a través de apoderada judicial por **CLAVE 2000 S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **CLAVE 2000 S.A.**,

Marca: KIA

Modelo: 2012

Serie:

Placa: SWW 358

Motor: G4EEBH471400

Chasis: KNADH411AC6877543

Línea: RIO SEPHIA

Carrocería: SEDAN

Clase: AUTOMOVIL

Color: AMARILLO

Servicio: PUBLICO

Matriculado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA.

De propiedad del señor RONALD HERNAN PULECIO SUAREZ con **C.C. 1.117.508.717.**

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, con las debidas medidas de seguridad, para lo cual se librará el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del vehículo identificado con placas **SWW 358** a **CLAVE 2000 S.A.**, para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada ALBA LUZ RIOS RIOS, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Zarif



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 29 JUN 2021

Rad: 2021-00315

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, propuesta por **ALBERTO NOGUERA PINZON** actuando por medio de apoderado judicial, y en contra de **FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO y GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ**, por los siguientes motivos:

1. Para que indique el domicilio y número de identificación de la parte demandante y la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto no indicó el canal digital en el que deben ser notificados los demandados. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
3. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leddy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 29 JUN 2021

Rad: 2021-00315

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, propuesta por **ALBERTO NOGUERA PINZON** actuando por medio de apoderado judicial, y en contra de **FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO y GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ**, por los siguientes motivos:

1. Para que indique el domicilio y número de identificación de la parte demandante y la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto no indicó el canal digital en el que deben ser notificados los demandados. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
3. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leddy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUN 2021.

Rad: 410014003005-2021-00324-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso verbal de responsabilidad civil contractual cuyas pretensiones no superan la mínima cuantía, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa con pretensiones patrimoniales que no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

En efecto, obsérvese que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos **son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los 40 SMLMV**, como efectivamente ocurre en el pretenso proceso, pues nótese que en la pretensión tercera de la demanda se reclama la suma de \$10.000.000,oo Mcte por concepto del valor asegurado de la póliza de vida No. 081004137580 y en la pretensión cuarta de la demanda el reconocimiento de los intereses moratorios causados por el no

pago de la indemnización a favor de los demandantes desde la presentación de la reclamación hasta que se efectué el pago de la obligación, valores que no supera los 40 SMLMV al que se refiere la norma en cita.

Además, téngase en cuenta que en el acápite de estimación razonada de la cuantía esta se estimó en la suma de \$10.000.000,oo Mcte.

Siendo así las cosas, y como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía, promovido por **JUAN CARLOS PEREZ VARGAS, MELIDA CERQUERA POLO, JUAN CAMILO PEREZ CERQUERA, CARLOS FERNANDO PEREZ CERQUERA y LEONEL MAURICIO SANCHEZ CARDONA** actuando mediante apoderado judicial, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía, promovido por **JUAN CARLOS PEREZ VARGAS, MELIDA CERQUERA POLO, JUAN CAMILO PEREZ CERQUERA, CARLOS FERNANDO PEREZ CERQUERA y LEONEL MAURICIO SANCHEZ CARDONA** actuando mediante apoderado judicial, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leidy

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, Huila, mayo 24 de 2021.- En la fecha el suscrito secretario del Juzgado Quinto Civil Municipal de ciudad, dejó constancia que se recibió de la Dirección Regional Bogotá GRUPO GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA FORENSE el oficio No. 20034-2021-GGDF-DRBO fechado el 27 de abril de 2021, sin la documentación allí relacionada, correspondiente a los documentos enviados para la prueba de grafológica decretada dentro del presente proceso ejecutivo. Paso el proceso al despacho del señor Juez para lo de su cargo. Provea.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 JUN 2021

RAD. 2012-00451

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Grafología y Documentología de Bogotá, no remitió los documentos que le fueron enviados para la práctica de la prueba grafológica decretada en las presentes diligencias, el Juzgado en consecuencia nuevamente REQUIERE a dicho Instituto para que proceda de manera inmediata a remitir los documentos

relacionados en el oficio No. 20034-2021-GGDF-DRBO fechado el 27 de abril de 2021, teniendo en cuenta que dicha prueba se tuvo por desistida por cuanto la parte interesada no consignó el costo de la misma. A dicho dictamen se le asignó el número 201411001009503.

Notifíquese,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 129 JUN 2021.

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso Ejecutivo de Minima Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Cesar Agustín Granados P., informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredice estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2015- 00783.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
29 JUN 2021

Radicación: 2016-00520-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) MARIA LEONOR MARTINEZ ZARAZA hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar

Carlos Edwards Cardozo Ordóñez a quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la demandada., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUN 2021.

Rad: 2019-00282

REFERENCIA: ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES contra LUIS ARBEY CASTRO YUCUMA.

Con base en la petición que antecede de terminación del proceso por dación en pago del inmueble ubicado en la calle 25 Sur No. 35^a -56 Ciudadela Oasis Sector 1, el Juzgado se abstiene por ahora de decretar la terminación del proceso conforme ha sido deprecado, teniendo en cuenta que no se aportó la escritura pública de dación en pago del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-165937

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy